

TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA – no prospera cuando la misma pretensión se repite varias veces en la demanda, sino, cuando hay pretensiones excluyentes entre sí. Su efecto jurídico es la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. / **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** – puede ser previa o de fondo, pero, sólo es posible su declaratoria anticipada, cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión /

HECHOS: La demandante persigue la declaratoria de contrato realidad, culpa patronal, cambio de origen en el estado de invalidez e indemnización plena de perjuicios. El juez de primer grado declaró no probadas las excepciones previas presentadas por los sujetos pasivos de la demanda, por lo que uno de los demandados apeló dicha decisión e insistió en la prosperidad de las excepciones previas de inepta demanda y de prescripción.

TESIS: (...) *“quien actué en calidad procesal de demandante solo podrá acumular pretensiones contra el demandado en un mismo escrito, así estas no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*. (...) la pretensión no podía ser entendida como una pretensión excluyente, que traiga como efecto jurídico la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues claramente se trataba de una pretensión repetida, mas no excluyente, que es la característica censurada por el estatuto procesal laboral (...). Esa falta de técnica procesal en la que incurrió el apoderado judicial de la demanda, que por demás ya fue corregida en este punto específico con el escrito de subsanación, también podía haber sido objeto de saneamiento, en tanto, es deber del administrador de justicia armonizar la causa petendi con el petitum, para así desentrañar el verdadero sentido y alcance de la acción judicial propuesta, y no caer así, en simples formalismos que van en desmedro de los derechos y garantías de los trabajadores. (...) El artículo 94 del Código General del Proceso, establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. (...) Tanto la excepción de prescripción como la de cosa juzgada tienen naturaleza objetiva, lo que significa que su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia (art. 77 del CPTSS), sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión.

M.P. MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

FECHA: 10/08/2023

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

APELACIÓN AUTO	
DEMANDANTE	BERTHA LINA RODRÍGUEZ GIRALDO
DEMANDADO	SERVIMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y OTROS.
RADICADO	05001-31-05-014-2018-00157-01
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
TEMA	Excepciones previas – prescripción e inepta demanda.
DECISIÓN	Confirma

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los magistrados ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, en acatamiento de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y surtido el traslado correspondiente, procede a proferir decisión de segunda instancia dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **BERTHA LINA RODRÍGUEZ GIRALDO**, contra la sociedad **SERVIMANOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN** y OTROS.

La Magistrada Sustanciadora, MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, declaró abierto el acto y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el ACTA No 033, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

I. – ASUNTO

La señora **BERTHA LINA RODRÍGUEZ GIRALDO** con la presente acción formuló las siguientes,

Declaraciones

Primera Que se declare que entre la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO y la empresa SERVIMANOS Ltda. EN LIQUIDACIÓN Nit. 800139481-1, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido con fecha inicial el día 10 de enero de 1996 hasta el día 18 de diciembre de 1996, donde se desempeñaba como Auxiliar de Apoyo a Producción, prestando sus servicios a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., con Nit. 811014994-9.

Segunda: Que se declare que entre la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO y la empresa SODEXO S.A., con Nit. 800230447-7, existió una relación laboral bajo una modalidad de contrato de trabajo a término indefinido con fecha inicial el día 19 de diciembre de 1996 hasta el día 21 de diciembre de 2017, donde se desempeñaba como Auxiliar de Apoyo a Producción, prestando sus servicios a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. con Nit. 811014994-9.

Tercero: Que se declare que la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO desde el día 10 de enero de 1996, cuando inició sus labores, hasta el día 21 de diciembre de 2017, día en que finalizó, devengó un salario mínimo mensual legal vigente, que para la presente anualidad es de Setecientos Ochenta y Uno Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242).

Quinta: Que se declare que mi poderdante en cumplimiento de su objeto contractual sufrió diez accidentes de trabajo relacionados en el hecho quinto, cuando se encontraba laborando para la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. con Nit. 811014994-9.

Sexta: Que se declare que mi poderdante en cumplimiento de su objeto contractual inició el padecimiento de enfermedades de origen profesional, tales como, el Síndrome del Túnel Carpiano dictaminado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante dictamen No. 42876893 del 17 de diciembre de 2010 y el Síndrome del Manguito Rotador descrito en el hecho octavo. Ambos síndromes, han sido de igual forma, calificados de origen profesional por el Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA, médico y cirujano de la Universidad Pontificia Bolivariana, Especialista en seguridad social, Especialista en salud ocupacional e identificado con cédula de ciudadanía No. 98539126, el 12 de febrero de 2018.

Séptima: Que se declare que el dictamen No. 42876893-11700 del 20 de julio de 2016 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en donde se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.75%, como de origen laboral o profesional.

Octavo: Que se declare que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de mi prohijada es del 67.54%, según dictamen del 12 de febrero de 2018 del señor Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA.

Noveno: Que se declare que el origen de la pérdida de capacidad laboral de mi prohijada es profesional, según dictamen del 12 de febrero de 2018 del Dr. ADIEL GÓMEZ CHICA.

Décimo: Que se declare que las codemandadas, ARL SURA, SODEXO S.A., EPS SURA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., SERVIMANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, deberán responder de manera solidaria, según sus respectivas obligaciones.

Décimo Primero: Que se declare que la demandante tiene derecho al reajuste de los auxilios de incapacidad dejados de pagar durante el tiempo en el que permaneció incapacitada.

Condenas

Primera: Que se condene solidariamente a los empleadores **SODEXO S.A., SERVIMANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleada la **BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

42'876.893, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de

Segunda: Que se condene a la empresa **SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Tercera: Que se condene a la **ARL SURA**, con Nit. 800256161-9, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme a lo enunciado en los hechos de la demanda y a las declaraciones solicitadas.

Cuarta: Que se condene al empleador **SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. en LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de la señora **BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42'876.893, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de **Doscientos Noventa Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$290'999.264.00)**, por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	\$ 78'124.200.00
Lucro cesante consolidado	\$ 20'363.391.00
Lucro cesante futuro	\$114'387.472.00
Daño a la Vida relación	\$ 78'124.200.00

Quinta: Condenar a la empresa **SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, a pagar a favor de la señora **BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO**, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

Sexta: Que se condene a las codemandadas a responder de manera solidariamente por los auxilios de incapacidades no cancelados al trabajador durante el tiempo de convalecencia, de los reajustes a las mismas, y por ende a la indemnización plena de perjuicios.

Séptima: Que se condene al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por mi poderdante debido a que estas fueron pagadas como de origen común, siendo de origen laboral.

Octava: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 2 de abril de 2018 (fls.35 al 37 del archivo PDF 005) requiriéndose al apoderado judicial del demandante para que sirviera aclarar algunas de las pretensiones formuladas, lo que dio lugar a un memorial de subsanación visible a folios 38 al 40 del archivo PDF 005, veamos:

Al requerimiento primero: Se corrige la pretensión séptima de las condenas de la demanda, la cual quedará así: **Pretensión Séptima: (Declaraciones)** Que se declare la nulidad del dictamen No. 42876893-11700 del 20 de julio de 2016 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Al requerimiento segundo: Toda vez que las codemandadas, como se ha expuesto en los hechos de la demanda han realizados actos que han producido efectos jurídicos, y que además sobre dichos actos se sustenta y han causado el estado actual de mi prohijada y son la base de la motivación de la presente demanda, solicito por las obligaciones que la Ley les confiere se condene a cada una ellas a las obligaciones a las que haya lugar. De igual forma, se corrige la pretensión sexta de las condenas, la cual quedará así: **Pretensión Sexta: (Condenas):** Que se condene a las codemandadas, a los pagos a que haya lugar y a responder de manera solidaria por los auxilios de incapacidades no cancelados al trabajador durante el tiempo de convalecencia, de los reajustes a las mismas, y por ende a la indemnización plena de perjuicios.

Al requerimiento tercero: Se excluye la pretensión primera de la condena.

Al requerimiento cuarto: Se corrige la pretensión séptima de la condena, la cual quedará así: **Pretensión Séptima: (Condenas)** Que se condene a las

codemandadas, a que haya lugar, a responder de manera solidaria por el pago de la diferencia salarial dejada de percibir por mi poderdante debido a que estas fueron pagadas como de origen común, siendo de origen laboral. De igual forma se corrige la pretensión octava de la condena, la cual quedará así: **Pretensión Octava: (Condenas):** Que se condene a las codemandadas, a que haya lugar, a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Al requerimiento quinto: Al tratarse en efecto, de la indemnización plena de perjuicios, se aclara que los eventos descritos en la Tabla 1 del hecho séptimo, son eventos como consta en los anexos, reconocidos como accidentes de trabajo y los cuales constan todos en los informes realizados por la ARL SURA, mientras que los eventos descritos en el la Tabla 2 del hecho noveno representan una síntesis de las historia clínica que se ha aportado al despacho, toda vez que como se podrá corroborar son precisamente los accidentes de trabajo descritos en la Tabla 1 y las enfermedades que ha padecido producto del desarrollo de sus labores, los que han obligado a mi prohijada a ser tratada medicamente de manera permanente debido a sus inconvenientes de salud. Así pues, la indemnización plena de perjuicios se solicita, debido a cada accidente de trabajo y enfermedad profesional que con ocasión de su trabajo ha lesionado de manera grave la salud de mi prohijada.

Al requerimiento sexto: Al tratarse en efecto, de la calificación de los accidentes de trabajo, vale la pena resaltar que en el hecho vigésimo segundo se pretende exponer que los accidentes de trabajo sufridos por mi prohijada y relacionados en el hecho quinto, no han tenido una valoración, esto es, un dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido realizar una valoración integral de las afecciones de salud que ha sufrido mi representada producto de dichos accidentes, de igual forma, es claro pues, que según el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, a quien corresponde la obligación de realizar dicha calificación sería a la ARL SURA en el caso concreto, es por esa razón que solo le asistiría a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA realizar una valoración en caso de que exista algún conflicto a propósito del dictamen, el cual nunca se presentó. Es debido a esta razón, y toda vez que no existe un dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en firme, por lo cual no es demanda dicha entidad.

Al requerimiento séptimo: Debido a los quebrantos de salud sufridos por mi prohijada con ocasión a los accidentes de trabajo y las enfermedades padecidas debido al desarrollo de sus laborales, en la actualidad, la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO sufre de depresión, que le impide entablar relaciones interpersonales con conocidos, amigos y familiares con facilidad, de igual forma, se ha visto restringida en su vida diaria en las labores del hogar.

Al requerimiento octavo: La EPS SURA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., son codemandadas toda vez que sus actos han producido efectos jurídicos que han modificado la realidad de mi prohijada. Específicamente, se formula en contra de las mismas, la pretensión décima de las declaraciones y las pretensiones sexta, séptima y octavo de las condenas, en caso de que haya lugar a las mismas, atendiendo a su calidad de codemandadas en la presente demanda.

Al requerimiento noveno: Al tratarse en efecto, de las incapacidades que se le han pagado a mi prohijada, se deberá realizar un reajuste, toda vez que en múltiples oportunidades, como se demuestra en los anexos, se le ha pagado a mi prohijada las incapacidades como si se tratase de una enfermedad de origen

común, diferente sería si su despacho, como finalmente pretende el actor, declara que las incapacidades que se produjeron durante dicho periodo de tiempo, como se podrá corroborar en las historias clínicas aportadas, eran producidas con ocasión a los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales padecidas por mi representada.

Al dar respuesta a la demanda (folios 1 al 36 del archivo PDF 011), los apoderados judiciales de las codemandadas SODEXO S.A.S. y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas y formularon en su defensa las excepciones las EXCEPCIONES PREVIAS de: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO", y "PRESCRIPCIÓN" (SODEXO S.A.S.) "INEPTA DEMANDA" y "PRESCRIPCIÓN" (COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.)

Esta última accionada, y para lo que interesa al recurso, sustentó sus excepciones en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA: se aduce en la réplica que las pretensiones como están formuladas impiden ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y fijar adecuadamente el litigio, pues la parte demandante tiene la posibilidad de acumular, adecuadamente, conforme a la ley, las varias pretensiones formuladas, situación que aquí no se presenta, y de conformidad con el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sólo es procedente la acumulación de pretensiones siempre que las mismas no se excluyan entre sí, como ocurre con las pretensiones de condena PRIMERA y

CUARTA, en la medida que, la demandante solicita en ambas la condena por los mismos conceptos, tales son los perjuicios que aduce haber sufrido.

PRESCRIPCIÓN: Señala que en el presente asunto este fenómeno jurídico debe analizarse a la luz de los artículos 151 del CPTSS, y 488 del CST y por ende la prescripción debe contabilizarse desde que la demandante fue notificada del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 42876893 del 17 de diciembre del 2010, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues es esta entidad la que determinó que los padecimientos sufridos por la demandante hasta dicho momento eran de origen laboral, sin que la demandante desde ese momento solicitara la declaración de la culpa patronal en cabeza de su empleador.

También señala que el término prescriptivo de la demanda no se vio interrumpido, pues de conformidad con el artículo 94 del CGP, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y descendiendo al caso concreto, el auto admisorio fue notificado a la demandante por ESTADOS del 20 de abril del 2018, poniéndose en conocimiento de la existencia del proceso a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. de manera irregular el día 09 de diciembre del 2020, superando con creces el año dentro del cual se suspendió el término prescriptivo al demandante, por lo que, cualquier controversia suscitada con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos por la demandante, tuvo un término de prescripción que debe contabilizarse hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

II. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS, celebrada el 13 de junio de 2023, el Juez de conocimiento declaró NO PROBADAS las excepciones

previas propuestas por los apoderados judiciales de las codemandadas SODEXO S.A.S. y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

Como fundamento de su decisión, estimó el juez de primer grado que ante la complejidad del proceso, donde se persigue la declaratoria de contrato realidad, culpa patronal, cambio de origen en el estado de invalidez, indemnización plena de perjuicios, donde están vinculados múltiples demandados, sería apresurado declarar como previa la excepción de prescripción, a sabiendas que la naturaleza de esta excepción es mixta, la cual permite resolver de fondo cuando ya se tenga más claridad frente a la litis

Y esa misma complejidad del proceso la que impide declarar probada la excepción de inepta demanda, por ello será en la etapa de fijación del litigio que se establecerán los problemas jurídicos a resolver.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., insiste en la prosperidad de las excepciones previas de inepta demanda y prescripción, para con ello evitar un innecesario desgaste procesal.

Aduce que la causal de inepta demanda sí se encuentra configurada, por cuanto la pretensión primera y cuarta son excluyentes entre sí, ya que la actora está reclamado el pago de los mismos perjuicios, lo que implicaría una doble asignación con fundamento en los mismos hechos, lo cual no fue subsanado con la inadmisión de la demanda.

En relación a la prescripción, señala que en el *sub lite* no se puede presumir que la demandante hubiese prestado el servicio para la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., desde el año 1997, pues muchos de los accidentes de trabajo que relata, ocurrieron encontrándose vinculada a otros empleadores.

También señala que la calificación derivada de la patología del síndrome del túnel carpiano, por parte de la ARL SURA quien calificó su origen como laboral, data del 22 de marzo de 2010, por lo que era a partir de ese momento

que empezó a correr el termino trienal de prescripción para controvertir tal dictamen, en caso de considerar que tenía otras patologías que debieron serle evaluadas.

Indica que en el *sub lite* si era factible resolver como previa la excepción de prescripción, pues si la actora está reclamando unas indemnizaciones por accidente de trabajo, debe tenerse presente que el último accidente de trabajo que afirma haber sufrido data del año 2013, de lo que se infiere que la acción se encuentra prescrita, máxime que no existe ningún dictamen que califique como profesional los accidentes que refiere haber sufrido la demandante, mismos que ocurrieron por fuera de las instalaciones de la empresa COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

Finalmente expone la recurrente que en el dictamen se calificó las enfermedades de hipotiroidismo y coxartrosis por parte de la junta, la actora no apeló el punto relativo al origen de estas enfermedades, solo presento recurso en relación al porcentaje asignado a estas patologías, encontrándose así prescrita la acción para controvertir su origen, motivos por los cuales solicita la revocatoria del auto interlocutorio impugnado y en su lugar, se declare la prosperidad total de las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN”.

Alegatos de conclusión

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., presentó sus alegatos de segunda instancia, insistiendo en la revocatoria del auto impugnado, al considerar configuradas las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA” y “PRESCRIPCIÓN”, indicado frente a la primera excepción que las pretensiones de condena PRIMERA y CUARTA son excluyentes entre sí, en la medida que la demandante solicita en ambas la condena por los mismos conceptos, tales son los perjuicios que aduce haber sufrido.

Y frente a la prescripción, adujo que esta debe contabilizarse desde que la demandante fue notificada del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 42876893 del 17 de diciembre del 2010, proferido por la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, pues es el que determinó que los padecimientos hasta dicho momento eran de origen laboral, sin que la demandante desde ese momento solicitara la declaración de la culpa patronal en cabeza de su empleador.

Término prescriptivo que no se vio interrumpido, en los términos del con el art. 94 del CGP, toda vez que el auto admisorio le fue notificado a la demandante por Estados del 20 de abril del 2018, y dicha providencia solo se puso en conocimiento de la empresa de manera irregular el día 09 de diciembre del 2020, superando con creces el año dentro del cual se suspendió el término prescriptivo al demandante, por lo que, cualquier controversia suscitada con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos por la demandante, tuvo un término de prescripción que debe contabilizarse hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

A su turno el apoderado judicial de la demandante, insiste en la improcedencia de las excepciones de Inepta demanda y prescripción, señalando frente a la primera que desde el escrito de subsanación y reforma a la demanda, se superó la eventual irregularidad, y así sería fijado el litigio.

Y respecto a la de prescripción, alude que la apoderada de la accionada intenta confundir combinando las alegaciones de la excepción anterior, pues aduce que no se tiene claridad en las pretensiones, pero no es clara al enunciar las fechas que pretenden sean tenidas en cuenta con la finalidad de hacer la ecuación matemática que permita luces a cerca de los términos. Además, y como lo ha entendido la a quo, más que una relación laboral tercerizada a través de un intermediario, lo que ha existido desde siempre es un contrato realidad con la empresa Compañía de Galletas Noel S.A.S. Además se habrá de tener en cuenta que, la fecha de estructuración configura el estado de invalidez en el tiempo, es en ese momento donde la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO, es considerada con invalidez, por las patologías causadas por los accidentes y/o las enfermedades profesionales, las cuales fueron evolucionando en el tiempo y llevándola al estado de invalidez en el que se encuentra y a esa calificación, de hecho hoy siguen en evolución y por ende en deterioro de su salud, razón por la cual no se puede hablar de prescripción.

Teniendo en cuenta la anterior crónica procesal, pasa la Sala a resolver previas las siguientes

IV. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Naturaleza jurídica de la pretensión. –Excepciones previas de INEPTA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones y PRESCRIPCIÓN.

Es posible revisar el auto por vía de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que la providencia dictada en la audiencia del 13 de febrero de 2023, decidió unas excepciones previas al interior de un proceso ordinario laboral.

Entrando en lo que es objeto del recurso y una vez analizados los argumentos de la impugnante, pasará la Sala analizar si en el presente asunto se encuentra o no configuradas las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones” y “PRESCRIPCIÓN”, a la que alude el numeral 9° del art. 100 del Código General del Proceso, y el art. 32 del CPTSS.

Inepta demanda - por indebida acumulación de pretensiones

Entrando en lo que es objeto del recurso y una vez analizados los argumentos expuestos por el impugnante, pasará la Sala a determinar si las pretensiones de condena PRIMERA y CUARTA formuladas por la demandante BERTHA LINA RODRÍGUEZ GIRALDO, son en realidad excluyentes entre sí como lo plantea la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., y si esta eventual contrariedad, da lugar a una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Debe recordarse, que las pretensiones acusadas, fueron redactadas por la activa en los siguientes términos:

Primera: Que se condene solidariamente a los empleadores SODEXO S.A., SERVIMANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de su empleada la BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42'876.893, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de

Cuarta: Que se condene al empleador SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. en LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42'876.893, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de Doscientos Noventa Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$290'999.264.00), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	\$ 78'124.200.00
Lucro cesante consolidado	\$ 20'363.391.00
Lucro cesante futuro	\$114'387.472.00
Daño a la Vida relación	\$ 78'124.200.00

Y es que según el art. 25 A del CPTSS, quien actué en calidad procesal de demandante solo podrá acumular pretensiones contra el demandado en un mismo escrito, así estas no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De lo preceptuado en la citada normativa, es evidente para la Sala que no es factible acumular estas dos pretensiones de condena (PRIMERA y CUARTA), pues en ambas se está reclamado idéntica pretensión (indemnización total y ordinaria de perjuicios) a cargo de los mismos demandados (SODEXO S.A., SERVIMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.), es decir, no se satisface el numeral 2° del art. 25A del CPTSS.

Sin embargo, pasa por alto la apoderada judicial de la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., que en el memorial se subsanación de los requisitos formales de la demanda, visible a folios 38 al 40 del archivo PDF 005, el apoderado judicial de la demandante BERTHA LINA RODRÍGUEZ GIRALDO, retiro expresamente la pretensión primera de condena, así:

Al requerimiento tercero: Se excluye la pretensión primera de la condena.

Y dado que esta modificación se hiciera antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, no tenía razón de ser la excepción previa propuesta, inclusive así la parte demandante no hubiese excluido la pretensión primera de condena, como efectivamente ocurrió, la misma tampoco podía ser entendida como una pretensión excluyente, que traiga como efecto jurídico la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues claramente se trataba de una pretensión repetida, mas no excluyente, que es la característica censurada por el estatuto procesal laboral.

Esa falta de técnica procesal en la que incurrió el apoderado judicial de la demanda, que por demás ya fue corregida en este punto específico con el escrito de subsanación, también podía haber sido objeto de saneamiento, en tanto, es deber del administrador de justicia armonizar la *causa petendi* con el *petitum*, para así desentrañar el verdadero sentido y alcance de la acción judicial propuesta, y no caer así, en simples formalismos que van en desmedro de los derechos y garantías de los trabajadores, desconociendo de paso que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (arts. 228 C.P. y 11 CGP).

Este deber de interpretar el verdadero sentido de la demanda, ha sido objeto de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias, como la del 14 de febrero de 2005, con radicación 22.923 donde se expuso lo siguiente:

“...Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que

debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia.

Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.

(...)

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad...”

Criterio jurisprudencial que acoge y comparte esta Sala, y por ello será confirmado lo resuelto frente a la excepción de previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Excepción de prescripción

La posibilidad de que la excepción de PRESCRIPCIÓN pueda ser resuelta como previa se encuentra contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuando establece que “*el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá*

proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”.

Son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los que establecen el término de tres (3) años para que opere la prescripción extintiva en materia de derechos sociales. Al tenor de dichas disposiciones, estableció el Legislador:

“Artículo 488 CST. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

y

“Artículo 151 CPT y SS. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Disposiciones que determinan la extinción del derecho desde su concepción sustancial y la acción desde la óptica procedimental, en el término de tres (3) años. Tal justificación ha sido acogida por las altas corporaciones jurisprudenciales; verbi gracia, la Corte Constitucional en la sentencia **C-072 de 1993**, sentencia de constitucionalidad en la que se analizó la conformidad a la carta de las dos disposiciones normativas citadas, expresó que *“el núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas”.*

La teleología que subyace a la existencia de la prescripción extintiva, se inspira en razones de orden público y paz social, como valores en los cuales la

sociedad se encuentra interesada, a fin de que se consoliden las situaciones jurídicas sobre los derechos, y se genere la lógica consecuencia de la extinción cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo.

Tal postura goza de una pacífica aceptación en la jurisdicción laboral, a partir de los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que *“en asuntos judiciales de carácter social, el término de prescripción es de 3 años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* (sentencia 27.365 del 19 de octubre de 2006).

El artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable en este puntual tema por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, las condenas solicitadas frente a la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., estas contenidas en las pretensiones de condena SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, y SÉPTIMA, así:

Segunda: Que se condene a la empresa SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., al pago de la diferencia salarial dejada de percibir por el trabajador durante todo el periodo de incapacidad, junto con el reajuste a las demás prestaciones sociales como vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como los intereses moratorios generados durante estos periodos de mora en los pagos, tal como lo he anotado en el numeral anterior.

Cuarta: Que se condene al empleador SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. en LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42'876.893, por los conceptos de Lucro Cesante, Perjuicios Morales y Daño a la Vida Relación, los cuales ascienden a la suma de Doscientos Noventa Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$290'999.264.00), por concepto de indemnización plena de perjuicios de esta manera:

Perjuicios morales	\$ 78'124.200.00
Lucro cesante consolidado	\$ 20'363.391.00
Lucro cesante futuro	\$114'387.472.00
Daño a la Vida relación	\$ 78'124.200.00

Quinta: Condenar a la empresa SODEXO S.A., SERVIMANOS Ltda. EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., a pagar a favor de la señora BERTHA LINA RODRIGUEZ GIRALDO, a lo que ultra y extra petita que se logre probar dentro del proceso.

pretensión sexta de las condenas, la cual quedará así: **Pretensión Sexta:** (Condenas): Que se condene a las codemandadas, a los pagos a que haya lugar y a responder de manera solidaria por los auxilios de incapacidades no cancelados al trabajador durante el tiempo de convalecencia, de los reajustes a las mismas, y por ende a la indemnización plena de perjuicios.

quedará así: **Pretensión Séptima:** (Condenas) Que se condene a las

codemandadas, a que haya lugar, a responder de manera solidaria por el pago de la diferencia salarial dejada de percibir por mi poderdante debido a que estas fueron pagadas como de origen común, siendo de origen laboral. De igual forma se corrige la pretensión octava de la condena, la cual quedará así: **Pretensión Octava:** (Condenas): Que se condene a las codemandadas, a que haya lugar, a pagar las costas del proceso, además de las agencias en derecho.

Visto lo anterior, es claro para la Sala que para poder declarar probada como previa la excepción de prescripción en relación a la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., no debe existir discusión frente a la

fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, pues es la absoluta claridad frente a esta fecha, la que permitiría tener un extremo temporal de referencia para contabilizar el término trienal de prescripción al que aluden los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

Y en el presente caso la sociedad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. ni siquiera acepta en su réplica la existencia de una relación laboral con la demandante, así se advierte en la respuesta al HECHO TERCERO de la demanda, veamos:

TERCERO: NO ES CIERTO. En la medida que, la demandante jamás ha prestado sus servicios personales o “laborado” para mi representada; tampoco ha desempeñado labores inherentes a la actividad o giro ordinario de los negocios de mi representada y no estaba llamada a cumplir con obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

Siendo precisamente el argumento de la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, en el que se afianzan los medios exceptivos propuestos por esta codemandada, veamos:

SEGUNDA: ME OPONGO y la rechazo, En la medida que, tal y como se ha señalado a lo largo del escrito de contestación de la demanda, entre mi representada y la

demandante JAMÁS ha existido relación laboral, además tampoco se cumplen los presupuestos del Artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo.

Por lo tanto, y como bien lo concluyó el juez de primer grado en el proceso de la referencia, salta a la vista la problemática del contrato realidad, misma que solo puede ser dirimida luego se surtirse el debate probatorio en la instancia, analizándose de manera conjunta todos los medios probatorios practicados en el juicio, pues serán estos últimos los que le permitirán al funcionario judicial determinar quién fue el verdadero empleador de la señora RODRÍGUEZ GIRALDO, que acreencias laborales se causaron en vigencia de la citada relación laboral, y cuáles de ellas son susceptibles de ser reclamadas judicialmente, por no encontrarse afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo que resultaría apresurado, declarar como previa una excepción que también permite su resolución de fondo, pues tanto la excepción de

prescripción como la de cosa juzgada tienen naturaleza objetiva, lo que significa que su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia (art. 77 del CPTSS), sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia, así lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011.

En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia en cuanto no declaró como previa la excepción de prescripción, y postergó su resolución como de fondo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida y la improsperidad del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., las costas procesales en esta instancia estarán a cargo de dicha parte, y en favor de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalentes a ½ SMLMV para la anualidad 2023.

V - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto objeto de apelación de origen y fecha conocidos, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalentes a ½ SMLMV para la anualidad 2023.

TERCERO: Se ordena notificar lo resuelto en **ESTADOS** virtuales y la devolución del expediente al juzgado de origen.

Los magistrados


MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

(Sin firma por ausencia justificada)

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL -
HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por
ESTADOS

N ° 138 del 11 de Agosto de 2023.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/147>.